

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193

## 7.5.VARIOS

### CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

#### SECRETARÍA GENERAL

**CVE-2018-8649** *Resolución por la que procede la publicación de la sentencia número 20/2018, de 26 de enero de 2018, recaída en el procedimiento ordinario número 279/2016, interpuesto contra el Decreto 63/2016, de 29 de septiembre.*

En cumplimiento de lo acordado por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su resolución del 13 de septiembre de 2018, procede la publicación de la Sentencia número 000020/2018, de 26 de enero de 2018, recaída en procedimiento ordinario número 279/2016, interpuesto por doña Alicia Ruiz Cosío contra el Decreto 63/2016, de 29 de septiembre, por el que se declara el Área Natural de Especial Interés La Viesca (términos municipales de Torrelavega y Cartes), cuyo texto se anexa a la presente Resolución.

Santander, 14 de septiembre de 2018,  
El secretario general de la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación,  
Francisco José Gutiérrez García.

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942 35 71 24  
Fax.: 942 35 71 35  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº: **0000279/2016**  
NIG: 3907533320160000244  
Resolución: Sentencia 000020/2018

Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviente:	Procurador:
Demandante	ALICIA RUIZ COSIO	GEMMA RODRÍGUEZ SAGREDO
Demandado	GOBIERNO DE CANTABRIA	

**SENTENCIA 000020/2018**

**ILMA. SRA. PRESIDENTE EN FUNCIONES**

DÑA. CLARA PENÍN ALEGRE

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ CÁRCAMO

D. JUAN PIQUERAS VALLS

En Santander, a 26 de enero del 2018.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el presente **Procedimiento Ordinario nº 279/2016**, interpuesto por D<sup>a</sup> **ALICIA RUIZ COSIO**, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> **GEMMA RODRÍGUEZ SAGREDO** y defendida por el Abogado D. **PABLO SÁMANO BUENO**, contra el **GOBIERNO DE CANTABRIA**, representado y defendido por el LETRADO DE SUS SERVICIOS JURÍDICOS.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente el Magistrado D. José Ignacio López Cárcamo, quien expresa el parecer de la Sala.

1

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) fecha y hora: 12/02/2018 12:09

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 39075333000-17c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 390753300047c64f54227c74310043c6f1674b4c30FnwMAA==	

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 63/2016, por el que se declara el Área Natural de Especial Interés "La Viesca" (En adelante ANEI).

**SEGUNDO.-** Aunque la deliberación se señaló para el día 29 de noviembre de 2017, se ha realizado el 14 de enero de 2018.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-**La ANEI incluye en su ámbito la parcela nº 62, de la que es copropietaria la demandante, y es tal inclusión a lo único que se refieren las alegaciones contenidas en la demanda; alegaciones a las que pasamos a dar respuesta.

**SEGUNDO.-** Afirma la demandante que concurren las causas de nulidad de pleno derecho establecidas en las letras a) y e) del art. 62.1.a) de la Ley 30/92 -letras a) y e) del art. 47.1.a) de la vigente Ley 39/2015-, porque se ha lesionado su derecho a la defensa tutelado en el art. 24.1 de la CE, y porque se ha prescindido de procedimiento legalmente establecido.

La circunstancia en que se funda la alegación de los dos motivos de nulidad de pleno derecho es la misma: La falta de un trámite de audiencia. Ahora bien, esa omisión la refiere exclusivamente a una concreta parte del Decreto: La inclusión en el ámbito territorial del ANEI de la parcela 62 del polígono 20. Y, siendo así, es únicamente respecto de ese contenido

2

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-17c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==	

que tendremos que considerar el defecto de procedimiento que aduce.

Lo primero que tenemos que decir es que la omisión de un trámite de un procedimiento administrativo, salvo que éste tenga naturaleza sancionadora, no vulnera el derecho proclamado en el art. 24.1 de la CE, el cual se refiere a la tutela judicial y las garantías de defensa en los procesos judiciales (con la salvedad del procedimiento sancionador, al que el TC ha extendido las garantías previstas en el art. 24).

No puede apreciarse, por ende, la concurrencia del supuesto previsto en el art. 47.1.a) de la Ley 39/2015.

Tampoco estamos ante el supuesto de la letra e) de dicho artículo; pues la ausencia de un trámite no es equivalente a la ausencia total y absoluta de procedimiento, con la restringida excepción de que se trate de un trámite auténticamente definidor, de tal manera que si el mismo no se realiza, más que de un procedimiento se trataría de una mera apariencia de procedimiento.

En este caso, la demandante echa en falta el trámite de audiencia previsto en el art. 63.3 de la Ley de Cantabria 4/006, que dispone: "El procedimiento de aprobación de las Normas de Protección de Monumentos Naturales, Paisajes Protegidos y Áreas Naturales de Especial Interés declaradas de oficio por la Consejería competente, se iniciará con la elaboración de un avance por parte de dicha Consejería que será publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y sujeto a información pública y audiencia a los interesados y representantes de los intereses sociales e institucionales afectados, así como de asociaciones que persigan el logro de los

3

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 12/02/2018 12:09

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-f7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==

principios inspiradores de esta Ley, por plazo de dos meses (...)"

Pero, como fácilmente se ve, dicho precepto se refiere al procedimiento de aprobación de las normas de protección, que es el instrumento de planificación del espacio natural (art. 64 de la Ley 4/2006), cosa distinta de la declaración de dicho espacio. Por lo tanto, no es un precepto aplicable al caso presente.

El procedimiento a seguir para la declaración de una ANEI es el propio de la aprobación de reglamentos, según la remisión que se hace en el art. 20.1 de la sobredicha ley.

Dicho procedimiento se regula en el art. 119 de la Ley de Cantabria 6/2002, que establece:

- "1. La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente mediante la elaboración del correspondiente proyecto.
2. A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes y dictámenes preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
3. Los proyectos de disposiciones generales, cuando la ley lo disponga o así lo acuerden el Gobierno o Consejero correspondiente, se someterán a información pública. El anuncio de exposición se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», indicando el lugar de exhibición y el plazo que no podrá ser inferior a diez días."

4

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09
Código Seguro de Verificación 3907533000-7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA== Firmado por: Varios

Como se puede ver, no hay en el procedimiento de elaboración los reglamentos un trámite de audiencia a los interesados. La participación ciudadana se realiza a través del trámite de información pública.

Pues bien, en este caso, se han celebrado el trámite de información pública tres veces y tras la última se incorporaron al ámbito territorial del ANEI, las parcelas 62 y 65, acogiendo las alegaciones al respecto del Ayuntamiento de Torrelavega y la Asociación vecinal de San Pedro de Torres, por lo que no era necesario realizar un nuevo trámite de información pública.

La parte actora hace hincapié en que en los textos sometidos a las tres informaciones públicas no estaba la finca nº 62 dentro del ANEI, por lo que no ha podido alegar en el procedimiento administrativo acerca de la improcedencia de su inclusión. Pero tal circunstancia no es suficiente para apreciar causa de anulabilidad por indefensión, ya que ésta es un concepto material y dinámico, lo que significa que no hay indefensión jurídicamente relevante cuando, a pesar de la omisión de trámites, la parte no ha sufrido una merma real de sus posibilidades de defensa, bien porque los trámites omitidos no tenían virtualidad a tal efecto, bien porque finalmente el interesado ha podido defenderse con pleno conocimiento de causa. En este caso, no hubo recurso administrativo; pero en este proceso la parte actora ha podido alegar, y de hecho así lo ha efectuado, los motivos de fondo que ha estimado oportunos, habiéndose debatido sobre la motivación/justificación de la inclusión de su parcela en el ámbito territorial del ANEI; y si bien, como nos enseña el TC, el concepto dinámico de indefensión no permite la subsanación en el proceso contencioso-

5

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09
Código Seguro de Verificación 39075333000-17c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA== Firmado por: Varios

administrativo de los defectos de los procedimientos sancionadores que hayan producido indefensión (porque en el procedimiento sancionador se aplican las garantías del art. 24. de la CE), otra cosa puede sostenerse respecto de procedimientos administrativos sin esa naturaleza, como es el caso, respecto de los cuales, si nos atenemos al principio de economía procesal, no sería eficaz retrotraer el procedimiento administrativo para que la demandante sea oída sobre la inclusión de su parcela en el ANEI, cuando en el presente proceso contencioso-administrativo se ha debatido y se ha realizado prueba acerca de la justificación de tal inclusión.

**TERCERO.**-Alega la parte actora falta de motivación de tal inclusión de la parcela en el ámbito territorial del ANEI.

Lo primero que hay que decir es que la inclusión de un parcela en el ámbito territorial de un espacio natural conlleva la aplicación de un régimen de protección (el determinado en la Ley y en el instrumento de planificación del espacio) que implica limitaciones y condicionantes a las facultades de uso de su dueño; es un régimen que, al igual del que deriva de la normativa y la planificación urbanística, afecta al derecho de propiedad.

De esta constatación derivan tres consecuencias concatenadas; a saber:

-Que el sacrificio del derecho de propiedad que conlleva el régimen de protección del espacio protegido debe estar justificado en la protección de los valores que contempla y considera la declaración del espacio natural; justificación que

6

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-f7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==	

ha de hacerse en aplicación del principio de proporcionalidad.

-Que la inclusión de parcelas determinadas en el ámbito del espacio natural, en cuanto, en virtud de la misma, se convierten en objeto de las sobredichas limitaciones, debe estar justificada en atención a la relación de las parcelas con la consecución de los objetivos de protección buscados con la declaración del espacio natural, y bajo la égida del principio de proporcionalidad. Es decir, hay que justificar que la inclusión de las parcelas es adecuada, necesaria y proporcional al fin protector perseguido.

-Que la sobredicha justificación la tiene que aportar la Administración con las acreditaciones y explicaciones precisas y la tiene que exteriorizar en a través de la motivación del acto, es decir, dentro del procedimiento seguido para su dictado.

Consiguientemente, lo que tenemos que verificar es si la Administración ha motivado/justificado la inclusión de la parcela de referencia en el ámbito del ANEI.

Acudiremos primero a la exposición de motivos del Decreto de declaración. De la misma destacamos lo siguiente:

"La zona de La Viesca, se sitúa en los Términos Municipales de Cartes y Torrelavega, entre la margen izquierda del río Besaya, en el núcleo urbano de Torrelavega, y la antigua explotación minera a cielo abierto de Reocín. Se trata de una zona constituida en su mayor parte por antiguos rellenos con estériles, mayoritariamente arcillas,

7

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==	

procedentes de la explotación minera, sobre la que se procedió a la plantación de una cobertura arbolada de falsa acacia (*Robinia pseudoacacia*) con el propósito de estabilizar dichos terrenos. La inestabilidad de estos terrenos y su elevada pendiente ha impedido su dedicación a uso urbano, permitiendo de manera indirecta su recuperación natural.

Al amparo de la cobertura de la falsa acacia se ha desarrollado un sotobosque con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, creando un ambiente más diverso, que a su vez se ha visto potenciado por la existencia de zonas de campiña adyacentes y los ambientes acuáticos situados en la zona de ribera del río Besaya y por las lagunas de decantación de limos procedentes de la explotación minera. Esta representación de ecosistemas forestales y acuáticos han contribuido a que en la zona exista una elevada diversidad biológica de singular importancia, teniendo en cuenta lo reducido de su área y la situación en un ambiente periurbano.

En la actualidad la conversión en parque de la zona situada más próxima al río y los cambios en los patrones de ocio de la población hacen que este paraje sea más frecuentado, constituyendo una de las principales zonas de ocio, esparcimiento y recreo de Los Ayuntamientos de Cartes y Torrelavega y su área de influencia, actividad que puede ser compatible con la preservación y recuperación de los valores naturales de la zona.

En líneas generales se puede destacar la presencia en la zona de 186 especies de flora, pertenecientes a 77 familias. En cuanto a la

8

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) fecha y hora: 12/02/2018 12:09

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==

fauna, se han localizado en la zona un total de 115 taxones de vertebrados. Cabe destacar que algunas de estas especies y de los hábitats presentes se hayan incluidos en la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres”.

Fin de la cita

Lo que precede pueda justificar la declaración del ANEI, en cuanto mecanismo de protección del sotobosque y la flora y fauna asociada al que se refiere la exposición de motivos, aspectos incluíbles en la amplia definición que de dicho tipo de espacio natural hace el art. 15.1 de la Ley de Cantabria 4/2006. Pero de lo que aquí se trata es de la justificación de la inclusión en su ámbito de la parcela de referencia. Y dicha exposición de motivos no se refiere a la misma, por lo que difícilmente puede justificar su relación con la consecución de los objetivos de protección perseguidos.

Sigamos buscando dentro del procedimiento administrativo, que es, como hemos dicho, donde debe encontrarse la justificación del acto:

La Administración en la contestación a la demanda hace referencia a las alegaciones del Ayuntamiento y de la Asociación vecinal de San Pedro de Torres vertidas en el trámite de información pública tras el cual se incorporan las parcelas 62 y 65 al ámbito del ANEI.

No por evidente hay que dejar de decir que el mero hecho de que en el trámite de información pública se proponga la inclusión de parcelas concretas, no es

9

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-17c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==	

justificación suficiente para incorporarlas en el texto final. Las alegaciones y propuestas no justifican nada por el solo hecho de ser realizadas en el trámite de información pública. Su valor justificativo depende de su contenido, y éste tiene que denotar que las parcelas participan de los valores medioambientales que se busca proteger y que su inclusión en el ANEI es adecuada, necesaria y proporcionada.

Las referidas alegaciones se refieren a que las parcelas están a la entrada al Parque y que no se diferencian del resto.

Nos parece claro que tal explicación es insuficiente, pues nada dicen sobre las características de la parcela de referencia que la ponga en relación de incidencia con la protección de los valores en consideración a los cuales se ha declarado el ANEI (alegar que no difieren del resto sin más explicaciones es una petición de principio).

Por otro lado, en la respuesta de la Administración a tales alegaciones, dentro del mismo trámite de información pública, no se añade nada significativo en orden a justificar la inclusión final de la parcela de referencia en el ámbito del ANEI.

Junto con la contestación a la demanda se aporta un informe en un intento de justificación de la incorporación de la parcela de referencia al ámbito del ANEI. El autor de dicho informe (Jefe del Servicio de Conservación de la Naturaleza) compareció posteriormente ante el tribunal a los efectos previstos en el art. 347 de la LEC.

10

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000-17c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA==	

Hay que señalar en primer lugar que la justificación/motivación de un acto administrativo es, por definición y por función, una tarea previa al dictado del acto; pues debe ser manifestación de que la Administración actúa con consciencia de su sometimiento a la Ley y al Derecho, lo que implica ejercer sus potestades una vez que ha constatado que se dan los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en la norma habilitadora, tarea para la que se diseña el procedimiento administrativo.

El proceso judicial no es cauce para motivar el acto administrativo ni para buscar la justificación del ejercicio de la potestad de que se trate. En el proceso la Administración puede defender la justificación que ha realizado en el procedimiento y puede, incluso, completarla o complementarla en algún aspecto (tanto con alegaciones como con pruebas); pero lo que no puede hacer es construir una motivación "ex post facto"; lo que desvirtuaría la referida función de la motivación y la naturaleza y sentido del procedimiento administrativo.

Dicho esto, vemos que el informe aportado junto con la contestación a la demanda hace referencia a la condición de campiña de la parcela y describe en términos teóricos lo que es una campiña. Alude también a la función de la parcela como corredor ecológico, característica en la que hace especial hincapié a los efectos de justificar la inclusión de la parcela en el ANEI.

La Sala ha valorado este informe poniéndolo en contraste con el informe del perito de designación judicial y atendiendo a las explicaciones dadas por sus autores en el marco de la comparecencia del art. 347

11

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09
Código Seguro de Verificación 3907533000-7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA== Firmado por: Varios

LEC. Y ha llegado a la conclusión que, no sólo no ha quedado debidamente justificada en la vía administrativa la inclusión de la parcela de referencia en el ANEI, sino que tampoco se ha acreditado en este proceso la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la misma a los efectos de la protección de los valores a la que sirve el ANEI. Veamos:

Por un lado, el perito de designación judicial, en su informe escrito, afirmó motivadamente que la parcela carece de valores naturales que merezcan especial protección y de "cualquier característica que le facilite actuar como corredor ecológico". Por otro lado, negó que tenga los mismos valores que las demás parcela incluida en el ANEI.

En la comparecencia, dicho perito, ha negado la condición de campiña de la parcela. En su opinión pericial, está compuesta por una zona de prado, un poco de huerta y edificación. Dice que la parcela cuenta con un arbustivo leñoso: un manzano y, en la linde, una pseudoacacia, amén de cuatro arbustos improductivos abandonados.

En contraste, el autor del informe aportado por la demandada, se refiere en términos abstractos a las características de la campiña, a la diversidad arbórea y biológica que acoge; pero no ha descrito las especies que contiene la parcela ni ha justificado en concreto en qué y por qué la parcela participa de esas características.

Por lo que se refiere a la función de la parcela como corredor biológico, aspecto en el que el autor del informe aportado junto con la contestación a la demanda ha puesto el acento, el perito de designación judicial

12

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 12/02/2018 12:09

Código Seguro de Verificación 3907533000-7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA== Firmado por: Varios

rechazó tal función en su informe escrito aportando sólidas razones (pags 3 y 4 del informe), razones en las que insiste y abunda en la comparecencia ante el tribunal. Según hemos entendido, explica que la parcela únicamente conecta con el espacio natural por el sur, y que forma un tapón que imposibilita la conectividad ecológica con otros entornos.

El autor del informe aportado junto con la contestación a la demanda ha insistido en la comparecencia en que la parcela forma parte de un ecosistema que tiene valores que es interesante conservar, pero no los describe, ni los pone en relación concreta con los valores que el ANEI busca preservar.

Insiste, también, en la función de corredor ecológico de la parcela. No obstante hay que parar mientes en que el art 15.1 de la Ley de Cantabria 4/2006 se refiere a la función de corredor ecológico como propia del espacio natural en su conjunto; por lo que se trataría de la participación de la parcela en esa función. Pero en el expediente no se clarifica esa función de corredor ecológico del ANEI (No se precisa qué ecosistemas comunica ni cómo, ni cuál es el flujo biológico que garantiza), por lo que difícilmente puede justificarse la incidencia de la parcela en cuestión en esa función que la norma predica del ANEI en su conjunto.

Finalmente hay que referirse a las alegaciones de la Administración demandada en torno a la no computabilidad de la zona norte de la parcela, a los efectos de amesabilidad de pastos y la relación de esta circunstancia con las ayudas de la PAC reguladas en el RD 202/2012, modificado por el RD 2/2013.

13

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html) Fecha y hora: 12/02/2018 12:09

Código Seguro de Verificación 3907533000-f7c64f542277c743100d3cf1674b4c30FnwMAA== Firmado por: Varios

La Administración deduce de la referida circunstancia que esa zona de la parcela presenta características naturales que la hacen impenetrable para el ganado, de lo que, a su vez, deduce que la parcela tiene condiciones naturales que permiten considerar la presencia de valores ambientales en la misma.

Pues bien, se trata de una inferencia carente de la solidez que ha de exigirse al método probatorio de las presunciones; pues parte de un concepto jurídico y no de un hecho constatado con prueba directa, amén de la insuficiencia del razonamiento deductivo.

**CUARTO.-** Lo que precede no puede llevar a la anulación íntegra del Decreto impugnado, como pretende la demandante, sino sólo a la anulación de la inclusión en el ámbito territorial del ANEI de la parcela 62 de la que es copropietaria aquélla. Consiguientemente procede la estimación parcial del presente recurso y, por ende, al no apreciar temeridad ni mala fe en la actuación de las partes, hemos de excluir la condena en costas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA.

**FALLAMOS**

Estimamos parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y anulamos el Decreto impugnado, únicamente en lo referente a la inclusión en el ámbito territorial del ANEI de la parcela 62 de la que es copropietaria la demandante. Sin condena en costas.

14

CVE-2018-8649

MARTES, 2 DE OCTUBRE DE 2018 - BOC NÚM. 193



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <a href="https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html">https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html</a> Fecha y hora: 12/02/2018 12:09	Firmado por: Varios
Código Seguro de Verificación 3907533000b7c664542277c743100d3cf1674b4c30FmWMAA==	

2018/8649

15

CVE-2018-8649